



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1777/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1777/2025

Sujeto Obligado: Comisión
Ejecutiva de Atención a
Víctimas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre la planeación, ejecución e impacto de los "Bazares Solidarios y Resilientes" celebrados en febrero y mayo de 2025.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos

Palabras clave: Bazar Solidario y Resiliente, Reparación integral, Revictimización, derechos de las víctimas, políticas asistencialistas, registro estatal de víctimas, derechos humanos, actos de revictimización, evaluaciones, dictámenes, resultados, presupuesto, soporte documental.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	24
5. Síntesis de agravios	28
6. Estudio de agravios	29
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	62
IV. RESUELVE	64

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o CEAVI	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1777/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1777/2025

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1777/2025** interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092421925000146; adjuntándose un archivo en formato PDF que contiene el detalle de la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintiséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios CEAVICDMX-UT-288-2025 y CEAVICDMX-DUAIPC-0707-2025; a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El veintiocho de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Se adjunta recurso de queja vs la respuesta de CEAVI en el documento adjunto.” (sic)

Al medio de impugnación se adjuntó un archivo en formato PDF, que contiene el escrito libre que detalla los motivos de inconformidad:

RECURSO DE QUEJA POR RESPUESTA INSUFICIENTE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DIRIGIDO A: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX)

Por medio del presente, interpongo recurso de queja con fundamento en los artículos 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 35 de la Ley General de Víctimas y 114 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) al folio 092421925000146, relativa al evento “Bazar Solidario y Resiliente”.

La CEAVI incumplió con proporcionar copia íntegra de los documentos que sustentaron la organización del evento, entre ellos oficios de autorización, actas deliberativas, evaluaciones de impacto en derechos humanos y análisis técnicos que aseguren la ausencia de revictimización secundaria. Esta omisión vulnera los principios de transparencia, derecho a la información y deber de información establecidos en los artículos 5, 6 y 46 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, que obligan a las autoridades a actuar con claridad, apertura y respeto a los derechos de las personas en situación de victimización. Aunado a lo anterior, tampoco se justificaron los fundamentos legales del evento, lo cual contraviene la obligación de difundir información accesible sobre derechos y procedimientos establecida en la fracción VII del mismo artículo 5.

Tampoco se especificaron el presupuesto ejercido, la partida asignada ni se ofreció un análisis que vinculara el evento con políticas estructurales como acceso al empleo formal o educación superior. Esta omisión es incompatible con la obligación de garantizar medidas de reparación integral que exige el artículo 25 de la Ley General de Víctimas, y con el principio de progresividad contenido en el artículo 1º constitucional. La falta de transparencia en el uso de recursos públicos impide verificar si se

priorizaron medidas transformadoras o si, por el contrario, se reprodujeron acciones asistencialistas que no garantizan derechos. La Ley de Víctimas local, en su artículo 9, recuerda que las medidas de ayuda inmediata no sustituyen a la reparación integral, lo que obliga a un escrutinio riguroso sobre el enfoque del evento.

Por otro lado, la CEAVI omitió identificar al personal responsable de la organización y ejecución del evento, sin brindar información sobre su capacitación en derechos humanos ni sobre las medidas implementadas para evitar actos de revictimización. Esta opacidad contraviene los enfoques diferencial y de debida diligencia consagrados en los artículos 7 y 110 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. El artículo 110, fracción II, exige que las autoridades actúen con especial cuidado en contextos de vulnerabilidad, y el artículo 5, fracción VIII, señala la necesidad de contar con personal capacitado para prevenir daños adicionales. La ausencia de estos datos impide verificar el cumplimiento de dichos estándares.

Asimismo, no se incluyeron lineamientos técnicos que acrediten la no condicionalidad del registro de víctimas o de los apoyos otorgados. Tampoco se transparentaron los criterios de selección ni los mecanismos de consentimiento informado. Esta falta de información vulnera los artículos 6 y 69 de la LVCDMX, al impedir la participación activa de las víctimas en los procedimientos que les afectan y omitir las garantías de equidad y transparencia necesarias para que las medidas sean legítimas y eficaces. El artículo 48 también exige que todas las acciones consideren enfoques diferenciales, lo que no puede verificarse sin conocer los lineamientos de implementación.

Adicionalmente, la respuesta no incluyó ningún informe técnico posterior al evento, ni dictámenes jurídicos que acrediten su alineación con los Principios Básicos de la ONU sobre reparación, ni evidencia de acciones destinadas a combatir la precariedad económica. Esta omisión transgrede los artículos 56 y 74 de la Ley de Víctimas local, que exigen la elaboración de planes individuales de reparación y medidas de satisfacción que eviten la estigmatización. La falta de estos elementos sugiere que el

evento pudo haber contribuido a perpetuar dinámicas asistencialistas contrarias tanto a los marcos normativos nacionales como internacionales.

Tampoco se respondió si se brindó orientación sobre obligaciones fiscales o si se generaron alianzas para fomentar la formalización laboral. Esta ausencia de información contradice los derechos al desarrollo y a la inclusión productiva establecidos en los artículos 50 y 54 de la LVCDMX. La desvinculación del evento respecto de políticas públicas estructurales implica un incumplimiento del deber de implementar medidas de no repetición, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción X, de la misma ley.

La CEAVI limitó su respuesta a una descripción general del evento, sin adjuntar los documentos necesarios ni justificar su congruencia con la legislación aplicable. Esta actitud constituye una negativa ficta conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Además, infringe el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional, y contraviene los deberes de transparencia activa y rendición de cuentas que rigen a toda institución pública, conforme a los artículos 5, fracción XXVII, y 46 de la Ley de Víctimas local.

En este contexto, cabe recordar que el artículo 25 de la Ley General de Víctimas establece la obligación de garantizar medidas transformadoras, alineadas con estándares internacionales de reparación, y que el artículo 72 de la Ley local exige que las medidas de satisfacción dignifiquen a las víctimas y eviten cualquier forma de estigmatización. Esta posición ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos como "González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", condenó el asistencialismo como sustituto de verdaderas políticas de reparación estructural. Por último, el artículo 1º de la Constitución de la Ciudad de México refuerza la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos sin regresividad, conforme al principio pro persona.

Resulta particularmente preocupante que la CEAVI, en su oficio de respuesta, recurra a un discurso de “solidaridad” como justificación del evento, destacando su carácter supuestamente positivo al promover la autogestión de las víctimas mediante un bazar en el ámbito de la economía informal. Si bien este tipo de iniciativas pueden partir de una intención loable, el uso de un lenguaje emocional o aspiracional desvía la atención del mandato legal de la Comisión: garantizar la reparación integral del daño y la recuperación del proyecto de vida de las víctimas, conforme lo disponen los artículos 25 de la Ley General de Víctimas y 56 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México. En lugar de suplir las obligaciones institucionales con gestos de solidaridad, la CEAVI debió acreditar cómo el evento se inserta en un plan de reparación que considere la restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición. El enmarcar el evento como una muestra de apoyo mutuo, sin evidencias técnicas que sustenten su eficacia reparadora, no solo banaliza las obligaciones legales de la autoridad, sino que desplaza la responsabilidad institucional hacia las propias víctimas, perpetuando una lógica asistencialista y precarizante que ha sido criticada tanto por organismos nacionales como internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo, la falta de articulación del evento con políticas públicas estructurales —como programas de empleo formal, acceso a educación superior o mecanismos de inclusión financiera— refleja un modelo de intervención que, aunque revestido de lenguaje positivo y de aparente empoderamiento, en realidad reproduce narrativas institucionales que normalizan la precariedad y desresponsabilizan al Estado. Al presentar este tipo de acciones como alternativas “viables” o “creativas” para la recuperación de las víctimas, se omite deliberadamente que los marcos normativos nacionales e internacionales no permiten sustituir los derechos por gestos simbólicos ni por esfuerzos individuales de subsistencia. Esta forma de representación institucional configura un discurso que oculta la ineficacia o ausencia de medidas estructurales y promueve la resignación frente a la falta de acceso a derechos básicos, lo que contraviene el principio de progresividad contenido en el artículo 1º constitucional y vulnera los estándares de reparación integral establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La utilización de conceptos como resiliencia o

autonomía, sin sustento técnico ni acompañamiento institucional real, no puede justificar el incumplimiento del deber de garantizar medios efectivos y dignos para la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.

El argumento ofrecido por la CEAVI, según el cual el “Bazar Solidario y Resiliente” busca facilitar la incorporación gradual de las víctimas a la vida social y económica conforme al principio de gradualidad, resulta insuficiente y jurídicamente inexacto. El principio de gradualidad contenido en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México no puede interpretarse como una autorización para que la autoridad sustituya sus obligaciones de reparación integral con medidas de baja intensidad o impacto simbólico. Este principio no implica una concesión discrecional para implementar actividades que, aunque bien intencionadas, no se enmarcan en un plan estructurado y técnicamente fundamentado de reparación. De acuerdo con el artículo 56 de la LVCDMX, la reparación del daño debe ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y proporcional al daño sufrido. El bazar, como medida aislada, sin documentación que acredite su diseño técnico, sus fundamentos normativos, criterios de selección, indicadores de impacto y conexión con otras políticas de desarrollo social o económico, no cumple con estos estándares. Además, la mención de que se realizaron “detecciones de necesidades” sin anexar los diagnósticos correspondientes, ni evidencia de su metodología, limita cualquier posibilidad de verificar que se respetaron los principios de consentimiento informado, participación activa de las víctimas y enfoque diferencial (arts. 6, 7, 48 y 69 de la LVCDMX). En otras palabras, la narrativa institucional presentada por la CEAVI en el oficio citado opera como una justificación simbólica que elude el cumplimiento formal y material de sus deberes legales.

Adicionalmente, la afirmación de que el evento consolidó una “red de apoyo solidario” que previene el aislamiento social, favorece la desvictimización y promueve la reconstrucción del proyecto de vida, carece de sustento técnico y jurídico, y no puede sustituir el deber del Estado de diseñar y ejecutar políticas públicas de reparación integral con enfoque estructural. La noción de resiliencia, tal como se presenta en el documento, opera como un dispositivo narrativo que individualiza la responsabilidad

de la recuperación emocional y económica de las víctimas, ocultando las fallas institucionales para garantizar condiciones materiales mínimas. En lugar de presentar evaluaciones de impacto, evidencia documental sobre la eficacia del evento o criterios objetivos que acrediten la reconstrucción del proyecto de vida, la CEA VI recurre a un lenguaje motivacional que romantiza el esfuerzo individual. Esta postura es contraria al artículo 25 de la Ley General de Víctimas, que obliga a las autoridades a implementar medidas transformadoras que alteren las condiciones estructurales que originaron la victimización. Además, invisibiliza el contenido del artículo 72 de la LVCDMX, que establece que las medidas de satisfacción deben evitar la estigmatización y dignificar a las personas. Al no entregar dictámenes, diagnósticos o resultados que demuestren cómo el bazar contribuyó efectivamente a esos fines, la CEA VI incurre en un incumplimiento del principio de máxima publicidad (artículo 6º constitucional) y en una omisión de su deber de rendición de cuentas en materia de derechos humanos. Más aún, al evadir la entrega de documentos vinculados al uso de recursos públicos, la Comisión incurre en una forma de opacidad institucional que impide valorar si dicha intervención tuvo efectos positivos o si, por el contrario, reafirmó dinámicas asistencialistas, precarias y no reparadoras.

Asimismo, la respuesta emitida por la CEA VI resulta incompleta al hacer referencia, de manera indirecta, a la participación de una diputada local en la organización o promoción del “Bazar Solidario y Resiliente”, sin adjuntar documento alguno que acredite formalmente dicha invitación, colaboración institucional o coordinación intergubernamental. Esta omisión es especialmente grave considerando que la intervención de una representante popular en un evento organizado por una comisión estatal con presupuesto público requiere de mecanismos claros de justificación, registro y control, conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. La ausencia de un oficio de invitación, acuerdo de colaboración, acta de sesión o cualquier otro documento que dé certeza sobre el carácter y alcance de esa participación, impide conocer si se actuó dentro del marco legal o si existieron elementos de discrecionalidad o uso político del evento. La falta de esta documentación contraviene el artículo 46 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, que establece

el deber de información por parte de las autoridades, así como el artículo 5, fracción XXVII, que impone la obligación de publicidad de todos los actos relacionados con la atención a víctimas. Además, vulnera el principio de máxima transparencia del artículo 6º constitucional, al impedir a la ciudadanía y a las víctimas conocer si el evento fue parte de una política pública con sustento técnico o una acción aislada impulsada sin planificación, sin controles institucionales ni salvaguardas contra la revictimización o el uso indebido de su imagen.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al INFO CDMX que declare insuficiente la respuesta proporcionada por la CEAVI y ordene la entrega completa de la información omitida, incluyendo la documentación jurídica, presupuestal, técnica y de evaluación que sustente el evento referido. Esta intervención es fundamental para garantizar que la actuación de la CEAVI se ajuste al marco legal vigente y respete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

4. El dos de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CEAVIDMX/UT/319/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de mayo, por lo que, tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de mayo, es decir, al segundo día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya que, basado en la respuesta proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“...Asimismo, la respuesta emitida por la CEAVI resulta incompleta al hacer referencia, de manera indirecta, a la participación de una diputada local en la organización o promoción del “Bazar Solidario y Resiliente”, sin adjuntar documento alguno que acredite formalmente dicha invitación, colaboración institucional o coordinación intergubernamental.

Esta omisión es especialmente grave considerando que la intervención de una representante popular en un evento organizado por una comisión estatal con presupuesto público requiere de mecanismos claros de justificación, registro y control, conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. La ausencia de un oficio de invitación, acuerdo de colaboración, acta de sesión o cualquier otro documento que dé certeza sobre el carácter y alcance de esa participación, impide conocer si se actuó dentro del marco legal o si existieron elementos de discrecionalidad o uso político del evento...” (sic)

Del análisis de lo anterior, se observa que ambos requerimientos fueron formulados a partir de la respuesta otorgada a la solicitud, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en

el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, se advierte que, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, se pronunció en los siguientes términos:

Por lo expuesto previamente, en alcance al oficio de respuesta **CEAVICDMX/DUAIPC/707/2025** remitido a usted el día 20 de mayo de 2025, mediante el que se da contestación a la solicitud de información pública con folio al rubro citado, donde se solicita información diversa relativa al Bazar Solidario y Resiliente, realizado los días 10 a 14 de febrero, 18 a 20 de febrero y 9 de mayo, todos del 2025, se hace manifiesta la siguiente respuesta complementaria.

De acuerdo a los artículos 130 y 131 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, así como diverso 13 de su Reglamento, **la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto es el área encargada de brindar servicios de orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos y servicios contemplados en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.**

Asimismo, la Unidad debe brindar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención psicológica, médica y de trabajo social; así como gestionar aquellos servicios de emergencia con dependencias e instituciones de la Ciudad de México, sus atribuciones son, realizar la solicitud para inscripción de las víctimas en el Registro; proveer y gestionar, según sea el caso, las medidas de ayuda inmediata; y, gestionar las medidas de atención y asistencia, así como de reparación integral. Asimismo, **Proponer, elaborar, ejecutar y evaluar programas y acciones de atención a las víctimas, con la participación de los sectores público, social y privado.**

Al tenor de lo dicho, el Bazar Solidario y Resiliente, forma parte de las acciones que se realizan con la participación del sector social en favor de las víctimas, al generar un espacio solidario y resiliente, mediante una red de apoyo que permita promover y fortalecer en las personas en condición victimal, su proceso de recuperación psicoemocional derivado del hecho victimizante; desarrollado en un espacio donde diferentes personas en dicha condición, compartan una actividad en común, estableciendo relaciones interpersonales donde puedan compartir experiencias, fortalecer sus redes sociales y recibir apoyo mutuo.

Ahora bien, con respecto a las formulaciones realizadas por la entonces persona solicitante, ahora recurrente, relativas al "Bazar Solidario y Resiliente", segmentando los diferentes requerimientos que conforman la solicitud de información, se emite el siguiente pronunciamiento:

Segmento primero:

- I. *"En primer término, se requiere copia íntegra de toda la documentación jurídico-administrativa que sustentó la organización del citado evento, incluyendo – sin limitarse a- oficios de autorización, actas de sesiones deliberativas, análisis técnicos de viabilidad y, de manera específica evaluaciones de impacto en derechos humanos que hayan considerado riesgos de revictimización secundaria, afectación a la autonomía económica de las víctimas o perpetuación de su condición de informalidad. Asimismo, deben incluirse las medidas adoptadas para garantizar el principio de dignidad humana (artículo 1º constitucional) y evitar que el evento derivara en prácticas asistencialistas contrarias al derecho a la reparación integral, establecido en el artículo 25 de la Ley General de Víctimas".*

Al respecto se comunica que, dadas las atribuciones conferidas en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, a esta Unidad de Atención inmediata y Primer Contacto, tras una búsqueda exhaustiva y razonable **NO SE ENCONTRÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE COINCIDA PUNTUALMENTE CON LO SOLICITADO TODA VEZ QUE DE LAS FACULTADES DE ESTA UNIDAD NO SE DEPENDE LA OBLIGACIÓN DE GESTIONES SIMILARES O FINES**, tales como *"oficios de autorización, actas de sesiones deliberativas, análisis técnicos de viabilidad y, de manera específica evaluaciones de impacto en derechos humanos [...]"* relacionada con la organización del Bazar Solidario y Resiliente.

Segmento segundo:

- II. *"También se solicita el desglose pormenorizado del presupuesto asignado y ejercido para la ejecución del evento, especificando la fuente de financiamiento (partida presupuestal, programa federal o local), rubros de gasto (logística, contratación de personal, difusión, etc.) y un análisis comparativo que justifique dicha asignación frente a otras posibles inversiones en políticas estructurales, tales como empleo formal, capacitación técnica o acceso a educación superior para las víctimas, en cumplimiento del principio de progresividad previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución".*

Al respecto se comunica que, bajo el Criterio de Interpretación por sustitución para sujetos obligados, vigente, en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control: SO/014/2023; en el que se establece que, en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada; por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. Por lo aducido **SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA AHORA RECURRENTE QUE, EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO UTILIZADO EN EL EJERCICIO DENOMINADO BAZAR SOLIDARIO**

ASCIENDE A UN TOTAL DE 0, toda vez que esta acción dimana del ejercicio institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, misma rige su actuar en estricto apego al principio de gratuidad consagrado en el artículo 5, fracción XIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, el cual establece que, todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima; por ello y dado que la acción dicho Bazar Solidario se ejecuta como una actividad solidaria y resiliente, no cuenta con presupuesto asignado y ejercido, así como fuente de financiamiento (partida presupuestal, programa federal o local).

Aunado a ello, la información financiera sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes disponibles para consulta directa de los particulares, actualizada a través del sitio de internet de este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicha información se halla disponible en los siguientes enlaces electrónicos:

- **Presupuesto asignado anual:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/32236>
- **Ejercicio de los Egresos Presupuestarios:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33071>
- **Los ingresos recibidos por cualquier concepto:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33072>
- **Presupuesto de egresos:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33073>
- **Bases de cálculo:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33074>
- **Informes de Cuenta Pública:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33075>
- **Fondos e ingresos:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33076>

- **Estados:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33077>
- **Recursos autogenerados:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33078>

Asimismo, siendo la naturaleza del ejercicio en comento, una acción realizada con la participación de un sector social, LA REALIZACIÓN DEL MISMO NO SUSTITUYE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS, DE EDUCACIÓN Y DE DESARROLLO consagradas en el Capítulo II del TÍTULO CUARTO sobre las MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, la logística aplicada a la acción denominada Bazar Solidario consiste únicamente en proporcionar un espacio para su desarrollo, el cual se ha conformado de mesas, manteles y sillas, de acuerdo al número de participantes. Para mayor referencia se comunica que el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como la monto al que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes dispuestas en el artículo 121, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia, las cuales están disponibles en los enlaces electrónicos siguientes:

- **Inventario de bienes muebles:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33161>
- **Inventario de altas practicadas a bienes muebles:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33162>
- **Inventario de bajas practicadas a bienes muebles:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33163>
- **Inventario de bienes muebles e inmuebles donados:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/33167>

Por lo que hace al personal contratado a efecto del desarrollo de la actividad referida, se indica que, no se ha contratado personal exclusivo para el Bazar Solidario y Resiliente, ya que este se ha llevado a cabo con el personal adscrito a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. No se omite señalar que, el directorio

del personal de estructura que labora al interior de este sujeto obligado, puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/32092>

Como última parte de los pronunciamientos que agotan este segmento de su solicitud, se hace menester manifestar que, la difusión del ejercicio en cuestión, fue realizada mediante la página oficial de la red social Facebook de este organismo descentralizado:

<https://www.facebook.com/share/1AUXCiMoWJ/?mibextid=wwXlfr>

Segmento tercero:

- III. Paralelamente, se requiere la relación nominal de las personas servidoras públicas que participaron en la planeación, ejecución y supervisión del evento, indicando su cargo, adscripción institucional, formación académica o profesional en derechos humanos, victimología o reparación integral, así como las acciones emprendidas para prevenir riesgos de revictimización y garantizar el enfoque diferencial y especializado previsto en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.**

El equipo que conforma la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, participa en su totalidad en la organización de la actividad del Bazar, por lo que se reitera que la información del Directorio de personal de estructura que labora al interior de esta Comisión, puede ser consultado en el enlace electrónico anteriormente señalado.

Segmento cuarto:

- IV. "Respecto a los criterios de selección de participantes, se solicita copia de los lineamientos técnicos o administrativos utilizados por la CEAVI, con especificación de si la participación estuvo condicionada al registro en el Registro de Víctimas, si existió retribución económica o contraprestación, y, en su caso, el marco jurídico aplicable. Asimismo, debe informarse si se advirtió a las víctimas que su participación no sustituía el derecho a la reparación integral (artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX) o si podían rechazarla sin afectación a otros apoyos".**

Al respecto se comunica que, con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, el cual establece que los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios, se regirán por el principio de Complementariedad, consistente en que los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección,

atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

De esta manera LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, COMPENSACIÓN, SATISFACCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA NO REPETICIÓN QUE CONFORMAN LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS, normadas por el Capítulo II del TÍTULO QUINTO sobre las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, NO EXCLUYEN LA POSIBILIDAD DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES EN CONJUNTO CON EL SECTOR SOCIAL, conferidas en la fracción IX del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México

En lo concerniente a la porción que solicita copia de los lineamientos técnicos o administrativos utilizados por la CEAVI, se hace menester invocar el Criterio de Interpretación reiterado histórico para sujetos obligados, vigente, en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control: SO/028/2010, citado a la letra:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Por esta razón, toda vez que no existe expresión documental que coincida puntualmente con lineamientos técnicos o administrativos, que guarden relación exclusiva a la ejecución de las acciones denominadas Bazar Solidario, se hace del conocimiento que este Organismo Público, halla su conformación orgánica y rige su actuar, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, el Reglamento de la Ley

de Víctimas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México; tales cuerpos normativos, así como el marco normativo completo de dicha Comisión, se encuentra a su disposición y consulta en los siguientes enlaces electrónicos:

- **Ley de Víctimas para la Ciudad de México:**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_VICTIMAS_PARA_LA_CDMX_5.pdf
- **Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México:**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_LA_LEY_DE_VICTIMAS_PARA%20LA_CDMX3.pdf
- **Manual Administrativo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México:**
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/664faa/880/664faa8802af5987072532.pdf>
- **Marco normativo:**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/comision-ejecutiva-de-atencion-victimas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/30937>

Asimismo, se comunica que la participación de las acciones en conjunto con el sector social referidas, las personas víctimas directas, indirectas o sus núcleos familiares **SÍ CUENTAN CON REGISTRO DE VÍCTIMAS** emitido por la Coordinación del Registro de Víctimas de esta Comisión, así como con las medidas asistencia, atención e inclusión, de acuerdo a las necesidades de cada caso. Por último, retomando el principio de gratuidad establecido en artículo 5, fracción XIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se hace de su total conocimiento que no existió retribución económica o contraprestación alguna, en la ejecución de dichas acciones.

Segmento quinto:

- V. *"De existir, se solicita el informe técnico de evaluación ex post facto del evento, con el número de víctimas participantes desglosado por tipo de delito, así como resultados cuantitativos y cualitativos (encuestas o testimonios) sobre el impacto en su proyecto de vida, percepción de dignidad y efectos psicosociales derivados de su participación. Además, debe especificarse el monto total recaudado, el destino de los recursos y su conformidad con los estándares internacionales de reparación integral".*

Al respecto, se comunica que, **NO SE ENCONTRÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL REFERENTE A UN INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN EX POST FACTO, TODA VEZ QUE DE LAS FACULTADES DE ESTA UNIDAD NO SE DEPENDE LA OBLIGACIÓN DE GESTIONES SIMILARES O AFINES.**

Por lo que hace al monto total recaudado y el destino de los recursos derivados de la realización del Bazar, se hace de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, toda vez que esta es de carácter es público y debe ser accesible a cualquier persona en los términos de la legislación aplicable. Por lo anterior, toda vez que la actividad institucional comprende únicamente la realización de las gestiones necesarias para la ejecución del evento, y dado que **EL DESTINO DE RECURSOS RECAUDADOS POR LAS PERSONAS PARTICIPANTES Y EL MONTO AL QUE ASCIENDE, FORMA PARTE DEL PATRIMONIO PERSONAL DE LAS MISMAS, MOTIVO POR EL CUAL ESTA INFORMACIÓN NO ES DE ORDEN PÚBLICO NI ES OBTENIDA POR ESTA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO, MOTIVO POR EL CUAL SE ESTÁ EN IMPEDIMENTO LEGAL Y MATERIAL PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO.**

Segmentos sexto y séptimo:

- VI. *"También es indispensable acceder al dictamen jurídico emitido por la CEAVI que acredite la alineación del evento con el artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX, el artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y Reparación, en particular los principios IX y XI, que prohíben medidas que estigmaticen o perpetúen la dependencia económica. Se solicita, asimismo, copia de los informes de atención a quejas presentadas por participantes en relación con presuntos actos de revictimización, condicionamiento de apoyos o afectación a sus derechos, así como las actas de auditoría interna que evalúen la eficacia del evento frente a los objetivos de reparación integral.*
- VII. *Adicionalmente, se solicita conocer si la CEAVI emitió directrices, sugerencias o incentivos — mediante comunicaciones internas, plataformas digitales u otros medios— que sugirieron, condicionarán u obligarán a su personal a adquirir productos en el referido bazar. En caso afirmativo, debe especificarse si dichas directrices incluyeron incentivos laborales, requisitos funcionales o consecuencias administrativas para el personal, así como su justificación jurídica conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Estatuto de los Servidores Públicos de la Ciudad de México".*

En lo tocante al artículo 110 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y el diverso 25 de la Ley General de Víctimas, citados a la letra:

"Artículo 110.- Las personas con calidad de servidoras públicas de la Ciudad de México, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los deberes siguientes:

- I. Identificarse plenamente ante la víctima, detallando nombre, cargo que detentan y adscripción;
- II. Desarrollar, con la debida diligencia, las atribuciones señaladas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en la normatividad aplicable;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- V. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- VI. Brindar atención especial a las víctimas, para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la impartición de justicia, concedan una reparación que no genere un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de las víctimas;
- VII. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima;
- VIII. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley;
- IX. Dar vista al Ministerio Público o, en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- X. Tramitar la inscripción de la víctima en el Registro;
- XI. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios, datos de prueba o medios de prueba que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XII. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de sus derechos, así como de los mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XIII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XIV. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, así como conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa

de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones de derechos humanos;
XV. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole;
Y.
XVI. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para las personas servidoras públicas, se sancionará con la responsabilidad administrativa y penal, según corresponda."

"Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán junto cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

De la lectura íntegra de los preceptos referidos, se colige la no relación de lo establecido con la emisión de un "dictamen jurídico emitido por la CEA VI que acredite la alineación del evento con el artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX", es por ello que, para tal efecto no existe la emisión de un acto administrativo de dichas proporciones, alcances y características.

Respecto de la porción relativa a "actas de auditoría interna que evalúen la eficacia del evento frente a los objetivos de reparación integral", se le comunica que, con fundamento en los artículos 112, 117, 129, 130 a 135, 140, 141, 143, 149, 150, 152, 156 a 174 y 177 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; así como los artículos 4 en su párrafo segundo, 6 en su fracción V, 7, 8, 11 a 57, 59, 60, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, ESTA COMISIÓN, POR SÍ O POR MEDIANTE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO, NO CUENTA CON ATRIBUCIÓN DE REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS INTERNAS, al tiempo que, de sus obligaciones NO SE DESPRENDE LA REALIZACIÓN DE DIRECTRICES, SUGERENCIAS O INCENTIVOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DEL BAZAR, motivo por el cual no se está en posesión de expresión documental que dé cuenta de la realización de acta de tales alcances jurídico-administrativos.

Segmentos octavo:

VIII. Asimismo, se requiere confirmar si el evento promovió discursos institucionales con términos como "emancipación", "resiliencia" o "recuperación del proyecto de vida" sin garantizar mecanismos formales de inclusión económica para las víctimas, tales como empleo registrado ante el IMSS, seguridad social, créditos con instituciones financieras o programas de capacitación técnica. También se solicita saber si se realizó una evaluación técnica para determinar si la dinámica del bazar perpetuó la precariedad económica de las víctimas al limitarse a la venta informal, sin vinculación con programas de formalización laboral o empresarial, en contraste con los principios establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre Reparación Integral.

El bazar no busca ser un mecanismo para el acceso a un proyecto de vida de las personas en condición de víctima, no es medio de subsistencia o proyecto laboral, es una actividad independiente, solidaria, que busca los objetivos antes mencionados. Es por ello que se reitera que no sustituye las Medidas Económicas, de Educación y de Desarrollo descritas en el Capítulo II del TÍTULO CUARTO sobre las MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. No es una actividad integrante de los procesos de Reparación Integral.

IX. Finalmente, se solicita informar si la CEA VI brindó asesoría a las víctimas participantes sobre las obligaciones fiscales derivadas de la venta de productos en el bazar, incluyendo registro ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emisión de facturas electrónicas o presentación de declaraciones mensuales. Se requiere también conocer si se promovieron las ventajas de la formalización económica —como acceso a seguridad social, protección laboral o programas gubernamentales— y si se establecieron alianzas con instituciones como el SAT o la Secretaría de Economía para facilitar dichos trámites. Asimismo, se solicita el número de víctimas que, tras su participación en el evento, lograron integrarse al sector formal de la economía, desglosado por tipo de actividad económica, en contraste con aquellas que permanecieron en la informalidad.

Al respecto se comunica que, de conformidad con las atribuciones correspondientes a esta Comisión Ejecutiva, referidas con anterioridad LA REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DENOMINADA BAZAR SOLIDARIO Y RESILIENTE, NO COMPRENDIÓ NINGUNA ASESORÍA EN MATERIA DE OBLIGACIONES O REGISTROS ANTE ENTIDAD DIVERSA, O RELATIVA A LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS O REALIZACIÓN DE TRÁMITES. Por otra parte, este sujeto obligado no realizó promoción alguna en materia de formalización económica

El bazar es una actividad solidaria que se realiza en fechas específicas y que genera en ellas una red de apoyo y comunicación, en donde hablan de sus procesos, y retos, empatando sus resiliencias. Sus procesos

de atención y asistencia, correspondientes a las Medidas Económicas, de Educación y de Desarrollo descritas en el Capítulo II del TÍTULO CUARTO sobre las MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México como se ha indicado reiteradas veces, son procesos que se llevan de manera personal e individual siempre bajo los principios rectores y derechos de las víctimas.

En virtud de las manifestaciones expuestas, se destaca lo siguiente:

- Respecto a la **“copia integra de toda la documentación jurídico-administrativa que sustentó la organización de las diversas ediciones del “Bazar Solidario y Resiliente”** se comunicó que no se encontró documentación específica como oficios de autorización, actas de sesiones deliberativas, análisis técnicos de viabilidad o evaluaciones de impacto en derechos humanos.
- En cuanto al **“Desglose pormenorizado del presupuesto asignado y ejercido para la ejecución del evento”** se informó que el monto total del financiamiento utilizado para el Bazar fue de 0, ya que se trata de una actividad solidaria y gratuita.
- Además, sobre el punto anterior, se proporcionaron los vínculos electrónicos de la información financiera, disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- Igualmente se precisó que el evento es una acción realizada con la participación de un sector social, por lo que, la realización de este no sustituye las medidas económicas, de educación y de desarrollo consagradas en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Adicionalmente se indicó que la logística aplicada a la acción denominada Bazar Solidario consiste únicamente en proporcionar un espacio para su desarrollo, el cual se ha conformado de mesas, manteles y sillas, de acuerdo con el número de participantes. Proporcionándose los vínculos

electrónicos de consulta del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

- Ahora bien, en cuanto a la **“Participación del Personal”** se informó que la actividad se realizó con el personal adscrito a la CEAVI, sin contratación adicional. Informándose que el personal de estructura de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto -área que participa en su totalidad en la organización del evento- puede consultarse en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado.
- También se indicó que la difusión del evento se realizó mediante la página oficial de Facebook de la CEAVI.
- Por lo que respecta a los **“Criterios de Selección de Participantes”** **“Evaluación del Evento”** y **“Dictamen Jurídico y Auditorías”** se comunicó que no se encontró expresión documental alguna que dé atención a dichos puntos de la solicitud.
- En lo relativo a los **“Discursos Institucionales”** se refirió que el Bazar no busca ser un mecanismo de inclusión económica formal, sino una actividad solidaria y de apoyo.
- Por último, en cuanto a la **“Asesoría Fiscal”** se hizo del conocimiento que no se brindó asesoría sobre obligaciones fiscales derivadas de la venta de productos en el Bazar.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que la CEAVI, mediante su respuesta complementaria, realiza algunas aclaraciones y emite pronunciamientos categóricos sobre determinados puntos de la solicitud, también lo es que persiste la omisión de aspectos sustanciales. En particular, no se proporcionó el **soporte documental que debió generarse con motivo de la organización** del evento denominado “Bazar Solidario y Resiliente”, independientemente de su

denominación oficial. Asimismo, no se brindó información sobre el **perfil profesional del personal involucrado**, ni se emitió pronunciamiento alguno respecto de las medidas **implementadas para prevenir actos de revictimización, ni sobre la no condicionalidad del registro de víctimas o de los apoyos otorgados**.

En ese sentido, la presunta respuesta complementaria se considera insuficiente y carente de exhaustividad, al no atender con la debida amplitud y documentación los extremos planteados en la solicitud de información.

Además, las manifestaciones rendidas en esta etapa no pueden considerarse como una respuesta complementaria, porque se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, dado que, no fue notificada adecuadamente en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente, a través de la presentación de un escrito libre, solicitó lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Mediante el presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a su cargo, en su carácter de sujeto obligado, la entrega de la siguiente información relacionada con los eventos denominados “Bazar Solidario y Resiliente”, realizados del 10 al 14 de febrero, del 18 al 20 de febrero y el 9 de mayo, todos del año 2025:

En primer término, se requiere copia íntegra de toda la documentación jurídico-administrativa que sustentó la organización del citado evento, incluyendo —sin limitarse a— oficios de autorización, actas de sesiones deliberativas, análisis técnicos de viabilidad y, de manera específica, evaluaciones de impacto en derechos humanos que hayan considerado riesgos de revictimización secundaria, afectación a la autonomía económica de las víctimas o perpetuación de su condición de informalidad. Asimismo, deben incluirse las medidas adoptadas para garantizar el principio de dignidad humana (artículo 1° constitucional) y evitar que el evento derivara en prácticas asistencialistas contrarias al derecho a la reparación integral, establecido en el artículo 25 de la Ley General de Víctimas.

También se solicita el desglose pormenorizado del presupuesto asignado y ejercido para la ejecución del evento, especificando la fuente de financiamiento (partida presupuestal, programa federal o local), rubros de gasto (logística, contratación de personal, difusión, etc.) y un análisis comparativo que justifique dicha asignación frente a otras posibles inversiones en políticas estructurales, tales como empleo formal, capacitación técnica o acceso a educación superior para las víctimas, en cumplimiento del principio de progresividad previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución.

Paralelamente, se requiere la relación nominal de las personas servidoras públicas que participaron en la planeación, ejecución y supervisión del evento, indicando su cargo, adscripción institucional, formación académica o profesional en derechos humanos, victimología o reparación integral, así como las acciones emprendidas para prevenir riesgos de revictimización y garantizar el enfoque diferencial y especializado previsto en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

Respecto a los criterios de selección de participantes, se solicita copia de los lineamientos técnicos o administrativos utilizados por la CEAVI, con especificación de si la participación estuvo condicionada al registro en el Registro de Víctimas, si existió retribución económica o contraprestación, y, en su caso, el marco jurídico aplicable. Asimismo, debe informarse si se advirtió a las víctimas que su participación no sustituía el derecho a la reparación integral (artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX) o si podían rechazarla sin afectación a otros apoyos.

De existir, se solicita el informe técnico de evaluación ex post facto del evento, con el número de víctimas participantes desglosado por tipo de delito, así como resultados cuantitativos y cualitativos (encuestas o testimonios) sobre el impacto en su proyecto de vida, percepción de dignidad y efectos psicosociales derivados de su participación. Además, debe especificarse el monto total recaudado, el destino de los recursos y su conformidad

con los estándares internacionales de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

También es indispensable acceder al dictamen jurídico emitido por la CEAVI que acredite la alineación del evento con el artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX, el artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y Reparación, en particular los principios IX y XI, que prohíben medidas que estigmaticen o perpetúen la dependencia económica. Se solicita, asimismo, copia de los informes de atención a quejas presentadas por participantes en relación con presuntos actos de revictimización, condicionamiento de apoyos o afectación a sus derechos, así como las actas de auditoría interna que evalúen la eficacia del evento frente a los objetivos de reparación integral.

Adicionalmente, se solicita conocer si la CEAVI emitió directrices, sugerencias o incentivos —mediante comunicaciones internas, plataformas digitales u otros medios— que sugirieron, condicionarán u obligarán a su personal a adquirir productos en el referido bazar. En caso afirmativo, debe especificarse si dichas directrices incluyeron incentivos laborales, requisitos funcionales o consecuencias administrativas para el personal, así como su justificación jurídica conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Estatuto de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Asimismo, se requiere confirmar si el evento promovió discursos institucionales con términos como “emancipación”, “resiliencia” o “recuperación del proyecto de vida” sin garantizar mecanismos formales de inclusión económica para las víctimas, tales como empleo registrado ante el IMSS, seguridad social, créditos con instituciones financieras o programas de capacitación técnica. También se solicita saber si se realizó una evaluación técnica para determinar si la dinámica del bazar perpetuó la precariedad económica de las víctimas al limitarse a la venta informal, sin vinculación con programas de formalización laboral o empresarial, en contraste con los principios establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre Reparación Integral.

Finalmente, se solicita informar si la CEAVI brindó asesoría a las víctimas participantes sobre las obligaciones fiscales derivadas de la venta de productos en el bazar, incluyendo registro ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emisión de facturas electrónicas o presentación de declaraciones mensuales. Se requiere también conocer si se promovieron las ventajas de la formalización económica —como acceso a seguridad social, protección laboral o programas gubernamentales— y si se establecieron alianzas con instituciones como el SAT o la Secretaría de Economía para facilitar dichos trámites. Asimismo, se solicita el número de víctimas que, tras su participación en el evento, lograron integrarse al sector formal de la economía, desglosado por tipo de actividad económica, en contraste con aquellas que permanecieron en la informalidad.

Esta solicitud se sustenta en el artículo 6º constitucional, el artículo 134 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, y los artículos 7 y 25 de la Ley General de Víctimas, que prohíben la revictimización y exigen medidas transformadoras de reparación integral. También se invoca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y Otras vs. México), que condena el asistencialismo como sustituto de las políticas de reparación, así como el Control de Convencionalidad derivado del artículo 1º

constitucional. La información solicitada es esencial para determinar si el evento cumplió con los estándares internacionales en materia de derechos humanos o si, por el contrario, incurrió en incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada (Convención de Belém do Pará) o violaciones al principio de no revictimización.

En virtud de lo anterior, se requiere a la CEA VI entregar la información solicitada conforme a los términos previstos en la Ley de Transparencia local, con el fin de evaluar la conformidad de sus acciones con el marco jurídico aplicable y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto, señalando lo siguiente:

Hago referencia a su oficio CEAVIDMX/UT/267/2025, con fecha 14 de mayo de 2025, relativo a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio señalado en el rubro, canalizada por una persona solicitante anónima.

En respuesta, se informa lo siguiente:

El evento denominado “Bazar Solidario y Resiliente” tiene como objetivo garantizar la asistencia orientada al restablecimiento de los derechos de las víctimas durante sus procesos administrativos y penales, facilitando su incorporación gradual a la vida social y económica.

De acuerdo con el principio de gradualidad establecido en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México LVCDMX, la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto (DUAIPC) de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), en atención a las usuarias interesadas y con experiencia en autoempleo (y que previamente, mediante la detección de necesidades realizada, se realizó la gestión correspondiente para que resultaran beneficiarias de programas sociales que impulsan su autonomía económica y contribuyen a reducir la brecha de género), implementó, con su consentimiento, un proyecto en formato de bazar.

Esta iniciativa busca:

- Fomentar el desarrollo social y emprendedor.
- Contribuir a su bienestar emocional.
- Incentivar su resiliencia para que, desde sus capacidades, se reconecten con su entorno y apoyen a otras personas en situaciones similares, como parte de su proceso de recuperación.

Como resultado, se ha consolidado una red de apoyo solidario entre las participantes, generando vínculos que:

- Previenen el aislamiento social.
- Favorecen la desvictimización.
- Promueven la reconstrucción de su proyecto de vida.

Sobre el financiamiento y la logística:

Estos bazares no cuentan con un presupuesto específico ni con partidas presupuestales asignadas, ya que su implementación se realizó con recursos institucionales. Cabe destacar que, en una de sus ediciones, una Diputada Local extendió una invitación para realizar el evento en el lobby del Recinto Legislativo de Allende y Donceles, espacio que fue gestionado y facilitado por ella.

Por lo demás, los espacios utilizados en las ediciones realizadas del presente año fueron autorizados por el Titular de la CEAVI, al tratarse de áreas propias de este organismo. Asimismo, la institución proporcionó los insumos necesarios, como mesas, manteles, sillas y el banner, sin generar gastos adicionales.

Destinatarios y alcance:

El "Bazar Solidario y Resiliente" está dirigido a víctimas inscritas en el registro local de víctimas o en proceso de registro, quienes reciben de manera directa y exclusiva los beneficios económicos generados, sin que exista recaudación de fondos para otros fines.

Es importante recalcar que esta iniciativa, de carácter opcional y solidario, no sustituye el derecho a la reparación integral ni a otras medidas establecidas con la LVCDMX, sino que funciona como un complemento en su proceso de recuperación integral.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada a los siguientes **requerimientos**:

- **Numeral 8.** Relativo al monto total recaudado en el bazar y el destino de dichos recursos.
- **Numeral 10.** Referente a los informes de atención a quejas de participantes y actas de auditoría interna.

- **Numeral 11.** Relacionado con posibles directrices, incentivos o condicionamientos al personal de la CEAVI para adquirir productos durante el evento.
- **Numeral 16.** En el que solicitó información respecto número de víctimas que, tras su participación en el evento, lograron integrarse al sector formal de la economía.

Por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de

sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, a efecto de esquematizar de mejor manera, los puntos que integran la solicitud, la respuesta inicial otorgada, la presunta respuesta complementaria -

desestimada en el apartado correspondiente- y la determinación del Instituto respecto a la actuación del Sujeto Obligado, se determina conveniente traer a la vista el siguiente esquema:

Requerimientos	Respuesta inicial	Alegatos SO -presunta respuesta complementaria-	Determinación del Instituto
1. Se requiere copia íntegra de toda la documentación jurídico-administrativa que sustentó la organización del citado evento, incluyendo —sin limitarse a— oficios de autorización, actas de sesiones deliberativas, análisis técnicos de viabilidad y,	Sin pronunciamiento expreso, solo se indicaron, de manera general, los objetivos del Bazar	Se comunicó que no se encontró documentación específica como oficios de autorización, actas de sesiones deliberativas, análisis técnicos de viabilidad o evaluaciones de impacto en derechos humanos.	Atendido parcialmente, dado que, el Sujeto Obligado debió realizar una interpretación exhaustiva y proporcionar todo el soporte documental generado para la realización de los Bazares, con independencia de su denominación oficial. Además, la propia CEAVI reconoció que una edición del Bazar se realizó en las instalaciones del Congreso, por lo que, es claro que se debió generar soporte documental alguno que sustente el permiso y la gestión del uso de las instalaciones del recinto legislativo.

2. De manera específica, evaluaciones de impacto en derechos humanos que hayan considerado riesgos de revictimización secundaria, afectación a la autonomía económica de las víctimas o perpetuación de su condición de informalidad.	Sin pronunciamiento.	Sin pronunciamiento.	No atendido , dado que, no se emitió pronunciamiento alguno, sobre si se realizaron evaluaciones de impacto en derechos humanos de las víctimas, previo a la realización del evento.
3. Asimismo, deben incluirse las medidas adoptadas para garantizar el principio de dignidad humana (artículo 1º constitucional) y evitar que el evento derivara en prácticas asistencialistas contrarias al derecho a la reparación integral, establecido en el artículo 25 de la Ley General de Víctimas.	Sin pronunciamiento.	Sin pronunciamiento.	No atendido , en virtud de que no se informó si se tomaron -o no- medidas para evitar que el evento derivara en prácticas asistencialistas.

4. También se solicita el desglose pormenorizado del presupuesto asignado y a. ejercido para la ejecución del evento, b. especificando la fuente de financiamiento (partida presupuestal, programa federal o local), c. rubros de gasto (logística, contratación de personal, difusión, etc.) y d. un análisis comparativo que justifique dicha asignación frente a otras posibles inversiones en políticas estructurales, tales como empleo formal, capacitación técnica o acceso a educación superior para las víctimas, en cumplimiento del principio de progresividad previsto en el artículo 1º, párrafo	Se informó que no se cuenta con un presupuesto específico ni con partidas presupuestales asignadas, ya que, su implementación se realizó con recursos institucionales. Adicionalmente se indicó que los espacios utilizados en las ediciones realizadas este año fueron en áreas propias de la CEA VI, no obstante, una de las ediciones se realizó en el lobby del Recinto Legislativo de Allende y Donceles, a invitación de una persona legisladora.	Se informó que el monto total del financiamiento utilizado para el Bazar fue de 0, ya que se trata de una actividad solidaria y gratuita. Además, se proporcionaron los vínculos electrónicos de la información financiera, disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Igualmente se precisó que el evento es una acción realizada con la participación de un sector social, por lo que, la realización de este no sustituye las medidas económicas, de educación y de desarrollo consagradas en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Adicionalmente se indicó que la logística aplicada a la acción denominada Bazar	Parcialmente atendido, ya que, si bien se informó que no se asignó un presupuesto específico para la realización del evento, dado que, es una actividad solidaria que no sustituye las medidas económicas, de educación y de desarrollo consagradas en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. En virtud, de lo anterior, se señaló que el evento se realizó gracias a que se proporcionó un espacio para su desarrollo, el cual se ha conformado de mesas, manteles y sillas, de acuerdo al número de participantes; para lo cual, se proporcionó el enlace de la obligación de transparencia para consultar el Inventario de Bienes Muebles; sin embargo, del análisis de este no se advierte la existencia de mesas, manteles y sillas, por tanto, se
---	---	---	--

tercero, de la Constitución.		Solidario consiste únicamente en proporcionar un espacio para su desarrollo, el cual se ha conformado de mesas, manteles y sillas, de acuerdo con el número de participantes. Proporcionándose los vínculos electrónicos de consulta del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.	deberán realizar las aclaraciones pertinentes sobre si los recursos materiales proporcionados forman parte del inventario previamente adquirido por la CEA VI o se adquirió en particular para los Bazares.
5. Paralelamente, se requiere la relación nominal de las personas servidoras públicas que participaron en la planeación, ejecución y supervisión del evento a. indicando su cargo, b. adscripción institucional, c. formación académica o profesional en derechos humanos,	Sin pronunciamiento.	Se comunicó que no se ha contratado personal exclusivo para el Bazar Solidario y Resiliente, ya que este se ha llevado a cabo con el personal adscrito a la CEA VI. Informándose que el personal de estructura de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto -área que participa en su totalidad en la organización del evento- puede	Parcialmente atendido, dado que aunque se indicó que el directorio del personal de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto se encontraba publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia; del análisis realizó a la información publicada solo se localizó información del titular del área, sin especificarse del resto del personal. Por

victimología o reparación integral, d. así como las acciones emprendidas para prevenir riesgos de revictimización y garantizar el enfoque diferencial y especializado previsto en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.		consultarse en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado.	tanto, deberá informarse la totalidad del personal que integra la mencionada Dirección e indicar su cargo, formación académica o profesional en materia de derechos humanos, victimología o reparación integral, así como, acciones emprendidas para prevenir riesgos de revictimización y garantizar el enfoque diferencial y especializado previsto en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas
6. Respecto a los criterios de selección de participantes a. Se solicita copia de los lineamientos técnicos o administrativos utilizados por la CEAVI, b. Con especificación de si la participación estuvo condicionada al registro en el Registro de Víctimas,	Se informó que el “Bazar Solidario y Resiliente” está dirigido a víctimas inscritas en el registro local de víctimas o en proceso de registro, quienes reciben de manera directa y exclusiva los beneficios económicos generados, sin que exista recaudación de fondos para otros fines.	Se comunicó que no existieron lineamientos técnicos o administrativos, que guarden relación exclusiva a la ejecución de las acciones denominadas Bazar Solidario. Asimismo, se señaló que la participación de las acciones en conjunto con el sector social referidas, las personas víctimas directas, indirectas o	Atendido con las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos, dado que, se realizaron las aclaraciones pertinentes para indicar que no existieron lineamientos técnicos para la selección de participantes. Además al referir que las personas participantes en los Bazares si cuentan con registro de

c. Si existió retribución económica o contraprestación, y, en su caso, el marco jurídico aplicable. d. Asimismo, debe informarse si se advirtió a las víctimas que su participación no sustituía el derecho a la reparación integral (artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX) o si podían rechazarla sin afectación a otros apoyos.	Además, se recalcó que la iniciativa de los bazares es de carácter opcional y solidario, por tanto, no sustituye el derecho a la reparación integral ni a otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, sino que funciona como un complemento en su proceso de recuperación integral,	sus núcleos familiares SÍ CUENTAN CON REGISTRO DE VÍCTIMAS emitido por la Coordinación del Registro de Víctimas de esta Comisión, así como con las medidas asistencia, atención e inclusión, de acuerdo a las necesidades de cada caso. Por último, retomando el principio de gratuidad establecido en artículo 5, fracción XIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se informó que no existió retribución económica o contraprestación alguna, en la ejecución de dichas acciones	víctimas y que no existió una contraprestación o retribución económica por la participación. Asimismo, se atendieron estos puntos de la solicitud, al comunicar que los eventos forman parte de una acción social, de carácter opcional, que de ningún modo sustituye las acciones de reparación integral.
7. De existir, se solicita el informe técnico de evaluación ex post facto del evento a. con el número de víctimas participantes desglosado por tipo de delito, b. así como resultados	Sin pronunciamiento.	Se señaló que no se encontró expresión documental referente a una informe técnico de evaluación ex post facto del evento, ya que, no se advierte que la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto cuenta con facultades para ello.	Parcialmente atendido, ya que, el Estatuto General de la CEAVI, en la fracción VIII del artículo 34, establece como una facultad de la Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto, el concentrar información mensual de los asuntos en que

cuantitativos y cualitativos (encuestas o testimonios) sobre el impacto en su proyecto de vida, percepción de dignidad y efectos psicosociales derivados de su participación.			intervenga su personal, por tanto, al ser la organización de los Bazares un asunto donde interviene el personal de la citada Dirección es que se estima que se está en posibilidades de proporcionar la información sobre si existió un informe o evaluación del desarrollo de los Bazares, con independencia de su denominación técnica.
8. Además, debe especificarse el monto total recaudado, el destino de los recursos y su conformidad con los estándares internacionales de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).	Sin pronunciamiento.	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase <i>páginas 28 y 29-</i>	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase <i>páginas 28 y 20-</i>
9. También es indispensable acceder al dictamen jurídico emitido por la CEAVI que acredite la	Sin pronunciamiento.	Se señaló que de la lectura a los preceptos normativos señalados por la parte recurrente se colige la no relación de lo establecido con	Parcialmente atendido , ya que, si bien los preceptos normativos aludidos por la parte recurrente no hacen referencia a

alineación del evento con el artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX, el artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a un Recurso y Reparación, en particular los principios IX y XI, que prohíben medidas que estigmaticen o perpetúen la dependencia económica.		la emisión de un "dictamen jurídico emitido por la CEAVI que acredite la alineación del evento con el artículo 110 de la Ley de Víctimas CDMX", es por ello que, para tal efecto no existe la emisión de un acto administrativo de dichas proporciones, alcances y características.	que las acciones realizadas por la CEAVI deben evitar medidas que estigmaticen o perpetúen la dependencia económica, es decir, de carácter asistencialista. También es cierto que el Sujeto Obligado debió realizar una interpretación amplia y proporcionar la información y evidencia documental correspondiente que acredite que las diferentes ediciones del Bazar Solidario y Resiliente se alinearon a las directrices establecidas en la normatividad prevista en la Ley General y la Ley Estatal de Víctimas.
10. Se solicita, asimismo, copia de los informes de atención a quejas presentadas por participantes en relación con presuntos actos de revictimización, condicionamiento de	Sin pronunciamiento.	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase <i>páginas 28 y 29-</i>	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase <i>páginas 28 y 29-</i>

apoyos o afectación a sus derechos, así como las actas de auditoría interna que evalúen la eficacia del evento frente a los objetivos de reparación integral.			
11. Adicionalmente, se solicita conocer si la CEAVI emitió directrices, sugerencias o incentivos — mediante comunicaciones internas, plataformas digitales u otros medios— que sugirieron, condicionarán u obligarán a su personal a adquirir productos en el referido bazar. a. En caso afirmativo, debe especificarse si dichas directrices incluyeron incentivos laborales, requisitos funcionales o consecuencias administrativas para el personal, b. así como su justificación jurídica	Sin pronunciamiento.	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase páginas 28 y 29-	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase páginas 28 y 29-

conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Estatuto de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.			
12. Asimismo, se requiere confirmar si el evento promovió discursos institucionales con términos como “emancipación”, “resiliencia” o “recuperación del proyecto de vida” sin garantizar mecanismos formales de inclusión económica para las víctimas, tales como empleo registrado ante el IMSS, seguridad social, créditos con instituciones financieras o programas de capacitación técnica. 13. También se solicita saber si se realizó una evaluación técnica para determinar si la	Sin pronunciamiento.	Se señaló que el bazar no busca ser un mecanismo para el acceso a un proyecto de vida de las personas en condición de víctima, no es medio de subsistencia o proyecto laboral, es una actividad independiente, solidaria. Es por ello que se reitera que no sustituye las Medidas Económicas, de Educación y de Desarrollo descritas en el Capítulo II del TÍTULO CUARTO sobre las MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y que no es una actividad integrante de los procesos de Reparación Integral.	Parcialmente atendido, dado que, si bien el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento en el que señala que el evento denominado ‘Bazar Solidario y Resiliente’ no fue concebido como una medida de reparación integral y, por tanto, no tuvo como finalidad implementar mecanismos formales de inclusión económica, también es cierto que no se proporcionó evidencia documental sobre los discursos institucionales empleados durante el evento, ni se acreditó si se utilizaron o no términos como ‘resiliencia’, ‘emancipación’ o ‘recuperación del proyecto de vida’.

dinámica del bazar perpetuó la precariedad económica de las víctimas al limitarse a la venta informal, sin vinculación con programas de formalización laboral o empresarial, en contraste con los principios establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre Reparación Integral.			Adicionalmente, respecto a la posible perpetuación de la precariedad económica de las víctimas —derivada de la falta de vinculación con programas de formalización laboral o empresarial—, no se entregó evaluación técnica alguna que analizara dicho riesgo, a pesar de tratarse de una obligación derivada del artículo 25 de la Ley General de Víctimas y los Principios Básicos de la ONU sobre Reparación Integral.
14. Finalmente, se solicita informar si la CEAVI brindó asesoría a las víctimas participantes sobre las obligaciones fiscales derivadas de la venta de productos en el bazar, incluyendo registro ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emisión de facturas	Sin pronunciamiento.	En este punto se refirió que la realización del bazar no comprendió ninguna asesoría en materia de obligaciones o registros ante entidad diversa o sobre realización de trámites. Se comunicó que tampoco se realizó promoción alguna en materia de	Atendido. En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de los puntos 14 y 15 de la solicitud, ya que, la CEAVI señaló que, dado el carácter solidario e informal del evento, no se implementaron dichas acciones ni se establecieron

electrónicas o presentación de declaraciones mensuales. 15. Se requiere también conocer si se promovieron las ventajas de la formalización económica —como acceso a seguridad social, protección laboral o programas gubernamentales— y si se establecieron alianzas con instituciones como el SAT o la Secretaría de Economía para facilitar dichos trámites.		formalización económica. Asimismo, se reitero que el bazar es una actividad solidaria que se realiza en fechas específicas y que genera en ellas una red de apoyo y comunicación, en donde hablan de sus procesos, y retos, empatando sus resiliencias. Sus procesos de atención y asistencia, correspondientes a las Medidas Económicas, de Educación y de Desarrollo descritas en el Capítulo II del TÍTULO CUARTO sobre las MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México como se ha indicado reiteradas veces, son procesos que se llevan de manera personal e individual siempre bajo los principios rectores y derechos de las víctimas.	convenios con otras instancias, como el SAT o la Secretaría de Economía. Por tanto, se considera que dichos requerimientos fueron atendidos en los términos planteados.
--	--	---	--

16. Asimismo, se solicita el número de víctimas que, tras su participación en el evento, lograron integrarse al sector formal de la economía, desglosado por tipo de actividad económica, en contraste con aquellas que permanecieron en la informalidad.	Sin pronunciamiento.	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase páginas 28 y 20-	Acto consentido tácitamente que queda fuera del estudio del medio de impugnación -véase páginas 28 y 20-
---	----------------------	--	--

Sobre el análisis anterior, es importante hacer mención que si bien las manifestaciones rendidas por el Sujeto Obligado durante la etapa de alegatos **fueron desestimadas formalmente**, en el apartado correspondiente, por no haber sido notificadas a través del medio señalado para tal efecto, fueron consideradas en el presente análisis exclusivamente por razones **de economía procesal**. Lo anterior, con el fin de evitar ordenar nuevamente la entrega de información o la emisión de pronunciamientos que, aunque de manera parcial o incompleta, ya fueron abordados por el Sujeto Obligado. Ya que, si bien dichas manifestaciones no suplen de manera adecuada el deber de atención íntegra a la solicitud, sí constituyen un punto de partida útil para trazar las bases de una respuesta que sea jurídicamente suficiente, completa y exhaustiva.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación la normatividad aplicable al caso concreto, con el propósito de dimensionar adecuadamente los alcances del derecho de las víctimas y el deber institucional de garantizar una reparación

integral, particularmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad.

Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas

...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

...

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

...

Artículo 5. *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

...

Complementariedad.- *Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes*

...

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- *Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.*

...

Participación conjunta.- *Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.*

...

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

...

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

...

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas

...

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas

medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

...

Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

...

Artículo 98. *Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos de las entidades federativas, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.*

...

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la

autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

...

Artículo 110. *El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:*

...

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

...

Artículo 111. *El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:*

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente

Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

...

Artículo 164. *Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación.*

El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto. Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal o en los gobiernos de las entidades federativas no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.

Ley de Víctimas de la Ciudad de México

Artículo 2.- *Es objeto de la presente Ley:*

...

II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos

consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

...

IV. Establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

...

Artículo 4.- *El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:*

...

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

...

Artículo 5.- *Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes:*

...

I. Acceso a la información: *Las autoridades deberán garantizar en todo momento, y sin perjuicio de los medios empleados, que las víctimas puedan solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información oficial necesaria para lograr el ejercicio de sus derechos en términos de las leyes aplicables.*

...

IV. Complementariedad: *Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales,*

administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación

...

X. Desvictimización: *Las autoridades que deban aplicar la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.*

...

XVI. Principio Pro Víctima: *Todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas.*

XVII. Integralidad: *La asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas, se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada.*

...

XXVII. Publicidad: *Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.*

...

XXIX. Rendición de cuentas: *Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.*

XXX. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

...

Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia. Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:

...

II. Derecho a la información, que significa ser informadas sobre sus derechos, así como de los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley, en que intervengan, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, debiendo tomar en cuenta las necesidades específicas que pudieran presentar las víctimas, tales como grado de alfabetización, limitaciones visuales, auditivas, o cualquier otra que requiera de algún traductor o intérprete;

...

V. Derecho a la no revictimización, que implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;

...

Artículo 8.- Las víctimas tendrán derecho a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, las cuales deben ser proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de

conformidad con lo dispuesto en esta Ley, con cargo al Fondo de la Ciudad de México.

...

Artículo 9.- *Las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión no sustituyen, ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo de las erogaciones en que incurran las autoridades de la Ciudad de México, en la prestación de los servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.*

Cuando la víctima tenga acceso a apoyos económicos diversos, dicha situación no será impedimento ni condicionante para negarle el acceso a la reparación integral que contempla esta Ley.

...

Artículo 46.- *La Comisión de Víctimas brindará de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares y velará por su cumplimiento.*

...

Artículo 54.- *El Gobierno de la Ciudad de México, dentro de la Política de Desarrollo Social, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima pueda acceder a los beneficios de dicha política conforme a sus necesidades, particularmente aquellas que hayan sufrido daños graves. Las dependencias e instituciones en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y aplicarán políticas y programas, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingresos, en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.*

...

Artículo 56.- Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, se generará un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos. Las medidas desarrolladas para la Reparación Integral se tendrán con cargo al Fondo de la Ciudad de México.

...

Artículo 69.- Los apoyos que se otorguen o se hayan otorgado derivados de otras disposiciones como ayudas sociales, de los programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México, así como el apoyo económico del Fondo de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, no serán tomados bajo ningún concepto como reparación del daño, ni será impedimento para acceder al Fondo de la Ciudad de México, ni a la compensación subsidiaria a que se refiere esta Ley.

...

Artículo 72.- Las medidas de satisfacción, previstas tanto en la Ley General como en la presente Ley, comprenden las siguientes:

...

Artículo 74.- Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

...

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.

...

Artículo 131.- Serán atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, las siguientes:

- I. Realizar la solicitud para inscripción de las víctimas en el Registro;
- II. Proveer y gestionar, según sea el caso, las medidas de ayuda inmediata; y,
- III. Gestionar las medidas de atención y asistencia, así como de reparación integral.

...

Artículo 134.- *La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto contará con el personal necesario para garantizar el trato digno, así como la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para prevenir la victimización secundaria, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios.*

En caso de que la víctima requiera atención que la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente en los términos que determine el Estatuto Orgánico.

La Comisión de Víctimas emitirá los lineamientos y protocolos que estime pertinentes, para la conformación, garantía de capacidad institucional y atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto; su operación, funcionamiento y atribuciones se establecerán en el Estatuto Orgánico.

...

Artículo 176.- *Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas, formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto, y sin perjuicio de los vínculos públicos que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al Programa. La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador.*

Se ofrecerá a la víctima, programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima, herramientas idóneas para hacer efectiva la atención y la reparación integral, y favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita decidir y optar sobre los programas, planes de capacitación y

formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto. Para el cumplimiento de lo descrito, se aplicarán los programas existentes al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores y los derechos de las víctimas.

De la normatividad previamente citada se puede resaltar lo siguiente:

- La **Ley General de Víctimas**, es una norma de orden público y observancia nacional, cuyo artículo 25 establece que toda reparación debe ser **integral, diferenciada, transformadora y proporcional al daño sufrido**, e incluir medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- Además, conforme al **artículo 9**, las medidas de asistencia o atención **no sustituyen** la reparación integral, por lo que **toda actividad institucional dirigida a personas reconocidas como víctimas debe diseñarse, ejecutarse y documentarse bajo los más altos estándares de protección de derechos humanos**, independientemente de su denominación formal.
- Por su parte, la **Ley de Víctimas de la Ciudad de México**, es de aplicación directa al presente caso, en tanto que el Sujeto Obligado es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas local.
- Esta ley establece principios fundamentales como el acceso a la información, la desvictimización, la rendición de cuentas y la obligación de garantizar medidas de reparación integral con enfoque transformador, especializado y diferencial.
- Conforme a sus artículos 2, 5, 46, 54, 56, 69, 72 y 176, toda medida implementada por la autoridad debe estar documentada, ser evaluable y alinearse con políticas públicas estructurales que favorezcan el desarrollo

económico, social y psicosocial de las personas en situación de victimización.

Por lo que, en el caso en particular que nos ocupa, sobre la realización de diversas ediciones del evento denominado “Bazar Solidario y Resiliente” si bien no fue clasificado expresamente como medida de reparación, fue promovido por una **autoridad especializada en atención a víctimas**, y por tanto **debe generar soporte documental verificable y alineado a los principios establecidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México**, especialmente los relativos a transparencia, progresividad, no revictimización y rendición de cuentas

En este sentido, la falta de documentación, evaluación o vinculación con programas institucionales **no puede justificarse únicamente en la denominación informal del evento**, máxime cuando fue organizado por una entidad pública especializada en víctimas y financiado con recursos públicos.

En consecuencia, la ausencia de evidencia documental sobre los objetivos, criterios de selección, impactos y articulación institucional del “Bazar Solidario y Resiliente” **no sólo limita el ejercicio del derecho de acceso a la información**, sino que también **contraviene los principios de transparencia, rendición de cuentas y progresividad** establecidos en ambas leyes.

Igualmente, debemos resaltar que la **calidad de víctima**, una vez reconocida, activa un conjunto de derechos que no pueden ser relativizados por la forma o denominación de las acciones emprendidas por las autoridades. Así, **toda intervención pública dirigida a personas en situación de victimización debe estar sujeta a estándares verificables de legalidad, eficacia y respeto a los**

derechos humanos, independientemente de si se le considera una medida de reparación formal o una acción complementaria.

Por tanto, **la falta de documentación, evaluación técnica o vinculación con políticas públicas estructurales no puede considerarse una respuesta suficiente ni congruente con el marco normativo vigente**, especialmente cuando se trata de una actividad organizada por una institución especializada en atención a víctimas y financiada con recursos públicos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de acceso a la información ante todas las unidades administrativas que resulten competentes, incluyendo, sin limitarse, a la Dirección General, a las unidades técnicas responsables de atención a víctimas, planeación, vinculación interinstitucional y administración, a fin de que emitan pronunciamientos categóricos y debidamente fundados que brinden certeza jurídica a la persona recurrente respecto de los requerimientos de información formulados en la solicitud original, en los términos y alcances determinados en el presente estudio.

Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:

- Las unidades administrativas deberán emitir pronunciamientos claros, exhaustivos y documentados, sin remitir a enlaces electrónicos inactivos ni limitarse a narrativas institucionales generales, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de conformidad con el artículo 6º constitucional, así como los principios de máxima publicidad,

exhaustividad y legalidad previstos en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

- Asimismo, deberán atender las directrices y principios contenidos en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y en la Ley General de Víctimas, particularmente en lo relativo a la obligación de documentar toda acción institucional relacionada con víctimas, así como a los principios de reparación integral, no revictimización, enfoque transformador, rendición de cuentas y transparencia activa.
- El cumplimiento deberá realizarse tomando como referencia el análisis contenido en la tabla que forma parte integral del presente estudio, donde se evaluó cada uno de los requerimientos planteados, calificándolos como atendidos, parcialmente atendidos o no atendidos, con base en los elementos aportados en la respuesta inicial, la etapa de alegatos y la respuesta complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.